



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 836-2014-MPH/A

Ayacucho,

31 OCT. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 29-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, mediante Memorando N° 68-2014-MPH/12.57, de fecha 04 Julio del 2014, el Ing Ubaldo M Santiago Huaroto, en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos, encarga a la servidora Sra Reyna Quispe Cuba, las funciones de técnico Administrativo de acuerdo a las funciones establecidas en el TUPA y RAISA Vigentes; disponiéndosele además la participación de dicha trabajadora en operativos inopinados donde habría **participado y suscrito** como fiscalizadora; realizando referidas labores conforme se pude apreciar de los informes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

N°02,09,10,11 y 13-2014-MPH-SGDCYGR/RQC y Actas de Constataciones y/o Fiscalización N°(000478) que obran en el expediente administrativo.

Que, con fecha 08 de Agosto del 2014 la Unidad de Recursos Humanos remite Memorando N°746-2014-MPH/A-24.27, solicito a referido funcionario remita el informe correspondiente respecto a las medidas adoptadas respecto al reclamo de la Sra Reyna Quispe Cuba, a lo cual respondió mediante informe Técnico N°012-2014-MPH/12.57 reconociendo que dicha trabajadora vendría realizando otras funciones no descritas en su contrato de trabajo. Por los mismos hechos la Sra trabajadora presento su reclamo ante la Oficina Defensorial de Ayacucho, donde se efectúa las investigaciones.

Que, frente a la emisión del Memorando N° 068-2014/MPH/12.57, la unidad de Recursos Humanos cursó el Memorando N°683-2014-MPH/A-24-27, de fecha 08 de Julio del 2014, al citado funcionario exhortándole el cumplimiento de los contratos de personal adscrito a dicha Sub Gerencia, específicamente el Contrato Administrativo de Servicio N°0188-2014, a fin de que no se vulnere el derecho de dicha persona; ya que las funciones que se le encargaron eran las de un Técnico Administrativo de acuerdo a las funciones establecidas en el TUPA y en el RAISA. Serían en el fondo las funciones de Fiscalizadora de la citada Sub Gerencia, por ello es que dicha servidora vendría efectuando funciones propias de fiscalizadora y no de las funciones que se detallan en su contrato que serían registrar, sistematizar diferentes documentos que ingresan y egresan de la Sub Gerencia; organizar y efectuar el seguimiento de los documentos; orientar al público en forma oportuna y veraz d la situación del trámite de su documentación; Actualización d la Bases de datos de la Sub Gerencia de Defensa Civil de todos los expedientes de solicitud para la obtención de certificados de Defensa Civil; Manejo del sistema de Trámite Documentario –CYBERDOC, redactar diferentes documentos de acuerdo a las instituciones generales; elaborar los certificados de Defensa Civil de todo los expedientes de solicitud para la obtención de certificados de Defensa Civil después de las inspecciones Básicas, realizadas por los inspectores Técnicos de Seguridad de Defensa Civil; entregad de los certificados de inspección Técnica de Defensa Civil, clasificar los diversos documentos recibidos y remitidos para su archivo correspondiente; mantener la existencia de útiles de escritorio, custodiar el acervo documentario de la Oficina, otras que se le encomiende de acuerdo a la naturaleza de su contrato.

Que, mediante Informe N°267-2014-MPH/A-24.27, de fecha 19 de Agosto del 2014, se remite los actuados al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para la actuación de sus atribuciones por advertirse presuntas faltas administrativas.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in ídem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, de los antecedentes se puede advertir que el citado funcionario Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos habría designado funciones mediante Memorando N° 68-2014/MPH/12.57, de fecha 04 de Julio del 2014, a fin de que la Sr Reyna Quispe Cuba asista en representación de la antes mencionada Sub Gerencia acompañando al personal de Comercio y Mercados, Serenazgo, Policía Nacional y Fiscalía de Prevención del Delito, a fin de realizar operativos inopinados en conjunto a pesar de no estar previsto dentro de sus funciones previstas en el contrato de la mencionada trabajadora. Asimismo del Informe Técnico N°012-2014-MPH/12.57, el funcionario reconoce que la trabajadora Reyna Quispe Cuba, vendría realizando otras funciones no descritas en su Contrato Administrativo de Servicio N°0188-2014, por lo que el mencionado funcionario habría transgredido el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Art 21 literal d) " conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". **Art 126:**"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento, por lo que habría incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Art 28 literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Que, visto analizado y evaluado los antecedentes se concluye que el Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos, Ubaldo Santiago Huaroto, habría designado funciones no previstas en el contrato de la Sr Reyna Quispe Cuba. Asimismo del Informe Técnico N°012-2014-MPH/12.57, el funcionario reconoce que la trabajadora Reyna Quispe Cuba, vendría realizando otras funciones no descritas en su Contrato Administrativo de Servicio N°0188-2014, por lo que el mencionado funcionario habría incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Art 28 literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario** al Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos, Ubaldo Santiago Huaroto, por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Art 28 literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al comprendido para que en el término de cinco días hábiles después de haber sido notificado efectúe su Descargo conforme a Ley, notifíquese a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDIA  
AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS  
ALCALDE